



Expediente: PAOT-2022-1801-SPA-1369

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1869 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1801-SPA-1369** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) cuenta con más de 3 perros, los cuales están amarrados y expuestos en la azotea, casi no les sirven de comer y de beber, cuenta con poco espacio para moverse porque se enredan con sus cadenas, además de cuando ladran les avientan agua para callarlos o les pegan. No les limpian por lo que están entre sus heces y orina, a veces comen de sus heces. Su pelaje esta sucio y descuidado. (...) [Hechos que tienen lugar en calle cerrada de los Cedros, manzana 203, lote 3, colonia Lomas de los Cedros, alcaldía Álvaro Obregón] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en la azotea del inmueble con domicilio en calle cerrada de los Cedros, manzana 203, lote 3, colonia Lomas de los Cedros, alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2022-1801-SPA-1369

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1869 -2024

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, logrando tener contacto con la persona responsable de los ejemplares caninos en la segunda diligencia, quien de manera libre y espontánea permitió llevar a cabo la evaluación correspondiente, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 2 ejemplares caninos, las cuales se describen a continuación:
  1. Hembra, raza mestiza, de aproximadamente 1 año de edad, pelaje color amarillo, la cual responde al nombre de "Gingerlee".
  2. Hembra, raza crusa de french poodle, de aproximadamente 1 año de edad, pelaje color hueso, la cual responde al nombre de "Peluda"
- **Condición corporal y muscular.** Esta era la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Deambulan libremente en un área que funge como patio, lugar que se observó limpio y sin la presencia de heces, cuentan con casa para perro cada una, aunado a que presenta áreas techadas de concreto, por lo que cuentan con la protección adecuada para las inclemencias del tiempo. Adicionalmente, la persona que atiende al personal, refiere que duermen en el interior por las noches.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se les proporciona alimento consistente en retazo dos veces al día. Cuentan con agua limpia para su consumo a libre disposición en el área del patio.
- **Comportamiento.** Mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permiten el contacto físico y se muestran dispuestas al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectaron presentes signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de señalar que la persona que atendió la diligencia permitió el acceso al área correspondiente a la azotea, lugar en el que no se constató la presencia de ningún ejemplar canino, ni se percibieron olores, o indicios recientes de la permanencia de alguno en ese lugar. Adicionalmente es importante señalar que, en la primera visita, se le notificó el oficio con número de folio PAOT-05-300/210-6518-2023, con la finalidad de hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, así como de la legislación aplicable con respecto al maltrato animal, exhortándole a brindar los cuidados necesarios para su bienestar animal que le corresponden como persona responsable de sus mascotas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el área de la azotea del inmueble denunciado, esta Entidad no constató irregularidades al respecto; por lo que únicamente se le



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1801-SPA-1369

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1869 -2024

exhortó a la persona responsable a continuar brindándole los cuidados necesarios para su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX